

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-112/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el Expediente seguido con el número E-112/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado Don ■■■, en representación del Club «■■■». contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha ■■■ de octubre de 2020, en ejecución de la resolución de este Tribunal dictada en el Expediente E-89/2020, de 20 de octubre de 2020, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de octubre de 2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, en ejecución a la resolución de este Tribunal de 20 de octubre de 2020, dictada en el Expediente E-89/2020, acordó lo siguiente:

«1) Incluir a todos los efectos y con esta misma fecha al Club ■■■ en el Censo de Clubes a las Elecciones Federativas 2020 de esta Federación Andaluza de ■■■.

2) Dado lo avanzado del calendario Electoral en curso, otorgar un plazo extraordinario máximo de 24 horas desde esta Resolución, que expirará a las 24:00 horas del día 22 de octubre de 2020, para que el Club ■■■, a través de su Presidente, solicite si así lo estima la inclusión del mismo en el Censo Especial de Voto por Correo y el envío de la correspondiente credencial para poder ejercitarlo hasta el día 24 de este mismo mes de octubre y pudiéndose incorporar así al calendario Electoral.

3) Por el mismo motivo anterior, otorgar un plazo extraordinario máximo de 24 horas desde esta Resolución, que expirará a las 24:00 horas del día 22 de octubre de 2020, para que el Club ■■■, a través de su Presidente, solicite si así lo estima la inclusión de su candidatura para la votación a miembros de la Asamblea General de esta Federación Andaluza de ■■■ por el Estamento de clubes».

SEGUNDO: El 25 de octubre de 2020, con entrada de registro electrónico de la Junta de Andalucía el 26 de octubre y en este Tribunal el 29 de octubre, el Club interesado ha presentado recurso contra dicha Acta de la Comisión Electoral, manifestando en su escrito que «en el estrecho plazo otorgado, solicitó la inclusión en el Censo Especial de Voto por Correo y presentó la Candidatura del ■■■ a la Asamblea General por el Estamento Clubes. Posteriormente, la Comisión Electoral acordó, con fecha 23 de octubre de 2020, la incorporación de la candidatura del ■■■ como candidato a miembro de la Asamblea General de la ■■■ en el estamento Clubes, por la circunscripción electoral única. Cabe indicar, que el Acta de dicho Acuerdo fue publicado en la página web de la ■■■ pasadas las 12:00 horas del día 23 de octubre. Asimismo, previa solicitud, el ■■■ fue incluido en el Censo de Clubes de votos por correo, el mismo día 23 de octubre de 2020. Cabe resaltar, que, conforme al calendario electoral, el voto por correo podrá ser ejercitado hasta el día 24 de octubre, es decir, un día después a la proclamación de la candidatura del ■■■. Y, que el plazo para votar por correo comenzó el día 18 de octubre de 2020, es decir, 5 días antes de que la candidatura del ■■■ fuera aceptada y publicada».



Que conforme al artículo 21.3 de la Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, el período de presentación del voto por correo será como mínimo de siete días, que comenzara el cuarto día siguiente al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas y finalizara el quinto día anterior a la fecha de celebración de las votaciones. En cambio, se le da plazo extraordinario de un día para ejercer el derecho al voto por correo, cuando ya había comenzado el plazo para el resto de los candidatos cinco días antes de proclamar la candidatura del Grupo ■■■. Por tanto, es evidente, que todos aquellos clubes que han ejercido el derecho al voto por correo antes del día 23 de octubre, fecha en la que se proclamó la candidatura del ■■■, no han tenido la opción de votar a dicho candidato, produciéndose una quiebra del principio de igualdad de trato en el proceso electoral. Es evidente, sigue argumentando el recurrente, que en el presente caso ha sido quebrantado el principio de igualdad de trato para todos los candidatos, pues el voto por correo había comenzado 5 días antes de proclamar la candidatura del Grupo ■■■, conculcándose el funcionamiento democrático del proceso. La Comisión Electoral debió suspender el proceso electoral, anular los votos por correo emitidos y modificar el calendario ajustándolo a la nueva candidatura del ■■■, para así garantizar la concurrencia al proceso en igualdad de condiciones.

Finaliza su escrito de recurso, siendo el perjuicio causado al ■■■ de imposible o difícil reparación, procede la suspensión del proceso electoral, declarar la nulidad de todos los votos por correo que se hayan efectuado y modificar el calendario electoral a fin de garantizar que todas las candidaturas concurren en igualdad de condiciones, pudiendo ser votadas con un plazo único.

TERCERO: El 29 de octubre de 2020 se celebraron las elecciones a miembros de la Asamblea General federativa, levantándose Acta de escrutinio de la Mesa Electoral de la misma fecha y mediante Acta de la Comisión Electoral del día siguiente el resultado de las votaciones y de la provisional composición de la Asamblea General. Según la primera de ellas de un total del censo electoral de clubes (28) y deportistas (336) votaron 18 y 73 respectivamente, es decir, algo más de la mitad de clubes electores y poco más de 1/5 de los deportistas.

En el Acta de ■■■ de octubre referida al escrutinio se hizo constar «Que se ha recibido cinco sobres de votos por correo para el estamento de deportistas que son declarados nulos por cuanto que las personas que los han presentado pertenecen al estamento de técnicos y por lo tanto lo han hecho de forma indebida, no computándose en el número de electores».

CUARTO: Por Acuerdo de 3 de noviembre pasado este Tribunal procedió a la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■ a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo a la Comisión Electoral federativa hasta la resolución del recurso electoral correspondiente al Expediente E-112/2020, teniendo en cuenta que ya se han celebrado las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y continuando el proceso electoral con la finalidad de la proclamación del Presidente/a federativo. A este respecto, como es bien sabido, el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones del apartado 2.º del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa



ponderación -en sesión de esta fecha- suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al recurrente, cuya eventual estimación del recurso afectaría al resultado de las votaciones y a la misma celebración de las votaciones efectuadas, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación (ex art.47.1 LPACAP), en el sentido de continuar el proceso electoral de proclamación de la persona presidente teniendo en cuenta que la hipotética estimación del recurso, ante el evidente *fumus boni iuris* que el recurso ostenta, implicaría retrotraer el calendario electoral a la fecha del inicio del plazo para ejercer el derecho del voto por correo, por lo que se hace necesario evitar mayor afectación a dicho proceso electoral en el sentido indicado que, en esta ponderación legal exigida de intereses, considerando este Tribunal tal suspensión del proceso electoral de esta Federación.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: En ejecución de nuestra resolución de este Tribunal de 20 de octubre de 2020, dictada en el Expediente E-89/2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] en acta de 21 de octubre acordó incluir al Club recurrente en el censo de clubes y, «dado lo avanzado del calendario electoral en curso», otorgarle un plazo extraordinario máximo de 24 horas para que solicitara su inclusión en el censo especial de voto por correo y el envío de la credencial hasta el 24 de octubre, así como la inclusión de su candidatura para la votación a miembros de la Asamblea General federativa por el estamento de clubes. En el plazo de las 24 horas otorgado, el Club interesado solicitó la inclusión en el censo especial de voto por correo y presentó su candidatura a la asamblea general por el estamento de clubes.

Se da la circunstancia que el día 24 de octubre, correspondiente al 30 del calendario electoral, correspondía al fin del plazo para ejercerse el derecho del voto por correo, el cual se inició el 18 de octubre (24 del calendario).

El recurrente articula su escrito impugnatorio en el hecho de que habiendo presentado su candidatura a la asamblea general federativa en el plazo otorgado de 24 horas desde el 21 de octubre, la cual fue presentada el 22 de octubre por el Club y así admitida como candidato por la Comisión Electoral el 23 de octubre, el hecho que el fin del plazo para ejercerse el derecho de voto finalizara el 24 de octubre le ha privado como candidato de la misma igualdad que el resto para poder ser conocida su candidatura desde al menos el inicio de dicho plazo desde el 18 de octubre. De tal manera, sostiene, que está fuera de toda lógica que el voto por correo se haya podido ejercer con anterioridad a declarar su candidatura, sin dar opción a votar su candidatura. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 21.3 de la Orden de Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones



deportivas andaluzas, al disponer que El período de presentación del voto por correo será como mínimo de siete días, que «comenzará el cuarto día siguiente al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas y finalizará el quinto día anterior a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres presentados con fecha posterior, verificación que deberá efectuar la Mesa Electoral el día de la votación», y así por lo demás se encuentra previsto en el correspondiente calendario del proceso electoral.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente deben ser acogidos por este Tribunal. En efecto, se le ha privado al Club recurrente de la posibilidad ante los electores por voto por correo de su candidatura, dado que éstos no conocieron dicha candidatura el 23 de octubre hasta justo un día antes de finalizar el plazo de ejercer el voto por correo, el 24 de octubre. Por tanto, aquellos electores que ya lo ejercieron desde el 18 de octubre, cuando se inició el plazo, hasta el 23 de octubre fueron desconocedores de la existencia de la candidatura del recurrente a la asamblea general por el estamento de clubes. Es más, aun cuando ninguno o parte de tales electores por correo hubiera ejercido el voto en ese periodo, se ignora si de haberse conocido la candidatura del recurrente, si lo hubieran ejercido a favor del mismo, quedando esto en una mera hipótesis que es naturalmente desconocida pero perfectamente posible de llevarse a efecto y por tanto afecta a un derecho esencial, legítimo y básico en el proceso electoral cual es que los electores puedan conocer debidamente a todos los candidatos y ejercer el derecho de voto para ello en el plazo establecido. Ello no se ha producido con el recurrente, llevándose a efecto las votaciones a miembros de la asamblea general el pasado 29 de octubre, lo que provoca una desvirtuación del proceso democrático celebrado, sin posibilidad de un candidato proclamado haya tenido oportunidad, como el resto, al plazo íntegro para el ejercicio del voto por correo por los electores, afectando así a la posibilidad de ser votado por este procedimiento y, en su caso, incluso el sentido del voto de quienes lo hicieron a otro de haberse conocido con anterioridad. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, las elecciones celebradas el 29 de octubre quedan afectadas de vicio de nulidad y por tanto deben ser anuladas así como todo lo actuado previamente hasta la causa que ha provocado la vulneración advertida, es decir, proclamados nuevamente los candidatos iniciarse el plazo para ejercer el voto por correo, procediéndose seguidamente al devenir del proceso electoral hasta la celebración nuevamente de las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y siguientes actuaciones hasta finalizar con la proclamación de persona que ostente la presidencia federativa.

Al razonamiento anterior no puede oponerse la realidad del escrutinio y resultados de las elecciones celebradas el 29 de octubre pasado, a la vista de las actas de la Comisión Electoral de 29 y 30 de octubre. Según las mismas, el Club recurrente no fue elegido por el estamento de clubes deportivos, obteniendo 0 votos, habiendo participado 18 clubes deportivos (de 28) y 73 deportistas (de 336), pues a pesar de no recibir voto alguno no debe olvidarse que si bien el votante presencial sí conocía la candidatura del Club recurrente no así los votantes que ejercieron o no su derecho al voto por correo, que conforme la propia información facilitada federativa el censo de éste estaba compuesto por 81 deportistas y 13 clubes. Ninguno de estos electores que pudo ejercer su derecho al voto por correo con anterioridad al 23 de octubre, 24 horas antes de la finalización del plazo iniciado el 18 de octubre, conocía la candidatura del recurrente sin opción a votarle o, incluso, no puede descartarse, aunque ya es mera conjetura pero determinante igualmente de su factible posibilidad, que el votante de una determinada candidatura pudiera haber cambiado el sentido del voto de conocer la existencia del candidato recurrente o haber votado a su favor en lugar de no votar finalmente en su caso. Meras hipótesis pero factibles en el terreno



de todas las posibilidades que pudieron darse con o sin el candidato recurrente durante el plazo de las votaciones por correo. Ello determina, como se ha hecho mérito, que lo razonado para conllevar la nulidad de las actuaciones practicadas en el proceso electoral desde el 18 de octubre, incluida naturalmente las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre, no se vea alterado o afectado por el resultado de éstas.

Por consiguiente, procede la anulación del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, debiéndose retrotraerse al momento del inicio del plazo para ejercer el derecho del voto por correo y subsiguientes actuaciones que permitan nuevas elecciones a personas miembros de la Asamblea General y concluir con la proclamación de la persona miembros de la Presidencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don ■■■■, en representación del Club «■■■■». contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, de fecha ■■■■ de octubre de 2020, en ejecución de la resolución de este Tribunal dictada en el Expediente E-89/2020, de 20 de octubre de 2020, dejando sin efecto la misma, procediendo en consecuencia a la anulación de todo lo actuado en el proceso electoral y retrotraerlo al día 24 del calendario del proceso electoral correspondiente al inicio del plazo para ejercer el voto por correo y continuándose el mismo conforme a dicho calendario.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-112/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados.

VISTO, el escrito de aclaración interpuesto por el ■■■ de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ respecto de la Resolución de esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el expediente E-112/2020, de 11 de noviembre de 2020, que estimó el recurso presentado por Don ■■■, en representación del Club «■■■». contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha ■■■ de octubre de 2020, en ejecución de la resolución de este Tribunal dictada en el Expediente E-89/2020, de 20 de octubre de 2020, dejando sin efecto la misma, procediendo en consecuencia a la anulación de todo lo actuado en el proceso electoral y retrotraerlo al día ■■■ del calendario del proceso electoral correspondiente al inicio del plazo para ejercer el voto por correo y continuándose el mismo conforme a dicho calendario referido a la Convocatoria de Elecciones, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don ■■■, ■■■ de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, presenta con fecha de 12 de noviembre de 2020 escrito de aclaración en relación a la resolución adoptada por esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el Expediente E-112/2020, de 11 de noviembre de 2012, que estimó el recurso presentado por Don ■■■, en representación del Club «■■■». contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha ■■■ de octubre de 2020, en ejecución de la resolución de este Tribunal dictada en el Expediente E-89/2020, de 20 de octubre de 2020, dejando sin efecto la misma, procediendo en consecuencia a la anulación de todo lo actuado en el proceso electoral y retrotraerlo al día 24 del calendario del proceso electoral correspondiente al inicio del plazo para ejercer el voto por correo y continuándose el mismo conforme a dicho calendario referido a la Convocatoria de Elecciones, «en el sentido si ha de repetirse el proceso electoral en lo concerniente a la votación por correo y votación presencial solamente en el estamento de Clubes ya que el voto de los deportistas no influye ni determina el resultado del citado estamento de Clubes, manteniendo como válido el escrutinio del estamento de Deportistas que se llevó a cabo en la jornada de votaciones del día 29 de octubre, o por el contrario, se repite el proceso desde la jornada 24 del calendario electoral para los dos estamentos de Clubes y de Deportistas».

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el artículo 44.d) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

SEGUNDO: En efecto, tal y como se plantea en aclaración en relación con nuestra resolución dictada en el Expediente E-112/2020, la misma no puede interpretarse de otro modo que entenderla, como se debe inferir de la misma resolución al amparo de la Orden de 11 de marzo de 2016, en el sentido que la anulación de las elecciones celebradas y la retroacción al momento del inicio del plazo de la votación por correo hasta la votación presencial solamente es respecto al estamento de Clubes y no del estamento de deportistas. En virtud del conocido principio de la conservación de los actos, las elecciones celebradas por el estamento de deportistas permanecen inalteradas y no afectadas por la vulneración legal apreciada en la resolución aquí aclarada dado que dicha vulneración fue apreciada únicamente respecto al estamento de clubes de pertenencia del recurrente. Así lo determinan los artículos 19.1 y 20 de la citada Orden, que dispone, respectivamente, que «Las personas miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. Cada persona electora podrá votar a tantos candidatos o candidatas de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento en su circunscripción electoral» y «Se ejercerá el derecho de voto mediante entrega del sobre que contiene la papeleta, previa identificación de la persona electora a la Mesa electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta la finalización del acto».

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44, apartado c) de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Aclarar en relación con el escrito presentado por el ■■■ de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■ respecto de la Resolución de esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el expediente E-112/2020, de 11 de noviembre de 2020, que la anulación de las elecciones celebradas y la retroacción al momento del inicio del plazo de la votación por correo hasta la votación presencial solamente es respecto al estamento de Clubes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

